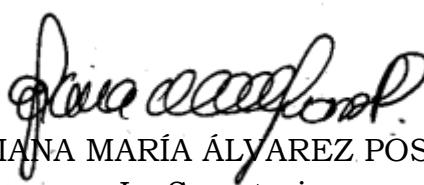


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia del artículo 80.º del CPT y de la SS para hoy a las 09:00 a. m., y sin practicarse la prueba pericial decretada a la parte demandante, su apoderado solicitó en nombre de aquel amparo de pobreza (folio 450 a 459).

También comunico que la demandada Positiva Compañía de Seguros SA otorgó poder a la sociedad Proffense SAS (folio 423 a 449). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de abril de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0512

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ÁLVARO RESTREPO

DEMANDADOS:

1. MANUELITA SA
2. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00106-01

Palmira — Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con relación a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado recuerda lo estatuido en el 151.º y 152.º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145.º CPT y de la SS:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»

Al revisar las solicitudes del demandante, a través de su apoderado, el Juzgado colige que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, teniendo en cuenta que, (i) presentó la solicitud en el curso del proceso; y, (ii) bajo juramento, a través de su apoderado, indicó «(...) el señor Álvaro Restrepo no cuenta con la capacidad económica para sufragar el gasto por concepto del dictamen pericial (...)» (folio 458 y 459).

En consecuencia, el Juzgado concederá el amparo a favor del actor Álvaro Restrepo, motivo por el cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Así las cosas, por un lado, ante la necesidad de practicar la prueba decretada a la parte demandante y que se encuentra pendiente de surtir el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del **Quindío**, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva radicar ante dicha junta de calificación toda la documentación necesaria para que adelante la calificación de PCL.

Por el otro, librará un oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del **Quindío** reiterándole al deber de rendir el dictamen dentro del término de un mes siguiente a la radicación de toda la documentación por parte del demandante como fue ordenada por el Superior en la audiencia pública del 18 de febrero de 2020 para que «(...) determine la pérdida de la capacidad laboral, el origen, fecha de estructuración y si las patologías son producto del accidente de trabajo ocurrido el 11 de febrero de 2011» (Audio 2) y advirtiendo que aquel se encuentra bajo el amparo de pobreza al tenor del artículo 151.º del Código General del Proceso, y que conforme al inciso 1º del artículo 154.º ibídem «(...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas». **En caso de no cumplir dentro del término concedido e informando al Juzgado, tendrá por desistida su práctica.**

Así mismo, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el Despacho reprogramará la audiencia pública del artículo 80.º ibídem, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y

pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

El Juzgado advierte a las partes que el traslado del dictamen pericial se hará por medio de providencia cuya notificación se efectuará por estado electrónico y con suficiente antelación a la audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS.

Con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de los demandados, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Ahora bien, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de abril de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el Juzgado reconocerá personería a la sociedad Proffense SAS para que actué como apoderada de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA conforme al poder otorgado visto de folio 423 a 449, en atención a que cumple los requisitos del artículo 74.^º y 75.^º del Código General del Proceso.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Conceder al demandante Álvaro Restrepo la solicitud de *amparo de pobreza* y advertir que no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva radicar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del **Quindío** la documentación necesaria para la calificación, so pena de tener por desistida la prueba pericial.

Tercero. Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del **Quindío**, para que en el término de un mes siguiente a la radicación de

los documentos por la parte demandante, rinda la prueba pericial en los términos indicados en la parte motiva.

Cuarto. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 7 de septiembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

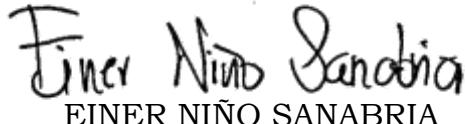
Séptimo. Advertir a las partes que el traslado del dictamen pericial se hará por medio de providencia cuya notificación se efectuará por estado electrónico y con suficiente antelación a la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Octavo. Reconocer personería a la sociedad Proffense SAS, identificada con el Nit 900.616.774-1, para que actué como apoderada de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA conforme al poder otorgado visto de folio 423 a 449.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00106-00](https://www.judicatura.gov.co/ExpedienteDigital/ExpedienteDigital.aspx?auto=765203105002-2018-00106-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 061** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Abril/2023
La Secretaria.

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandante y su apoderado presentaron solicitud para el Juzgado autorice al primero la entrega de título judicial consignado por la demandada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de abril de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 482

Proceso : Ordinario Primera (Contrato trabajo)
Demandante : Eyverson Andrés Hurrego Orozco
Demandado : LA SA Sociedad Apoyo Aeronáutico SA
Radicación : 76-520-31-05-002-**2018-00238-01**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y al evidenciar el Despacho el depósito judicial núm. 469400000449165 consignado por LA SA Sociedad Apoyo Aeronáutico SA, constituido el día 10/03/2023 por valor de \$3.299.749,00 en favor del demandante en el proceso ordinario de la referencia; se ordenará su entrega a nombre del señor Eyverson Andrés Hurrego Orozco.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

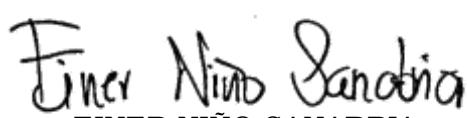
Primero: Ordenar la entrega del depósito judicial núm. 469400000449165 constituido el 10/03/2023, por valor de \$3.299.749,00 a favor del señor Eyverson Andrés Hurrego Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.143.925.212.

Segundo: En firme esta providencia, devolver el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

EMAP



EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 061 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
26/Abril/2023
La Secretaria.